

**AUTO N. 03192**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en aras de evaluar el **Radicado No. 2018ER137308 del 14 de junio de 2018**, mediante el cual se allega a la entidad, caracterización de vertimientos efectuada en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA Contrato 1582 de 2016, de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, para las descargas generadas en el predio de la Carrera 70 B No. 35-27 Sur en la localidad de Kennedy, de esta ciudad; procede la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visitas técnicas a la nomenclatura en mención, los días 7 de diciembre de 2017 y 24 de julio de 2018, encontrando en operación, a la sociedad denominada **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA.**, identificada con NIT. 830.100.684-8, quien desarrolla actividades de recubrimiento de materiales metálicos, con procesos de limpieza, desengrase, enjuague, decapado, zincado y color.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que una vez evaluada la caracterización presentada, respecto al muestreo efectuado el 8 de septiembre de 2017, a las descargas de la caja de inspección externa de la red de alcantarillado público, correspondientes al predio de la Carrera 70 B No. 35-27 Sur en la localidad de Kennedy, de esta ciudad; la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emite el **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“(…) 4.1.3 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION**  
**(CUMPLIMIENTO NORMATIVO) \* Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la Caracterización</b>	<b>Origen de la Caracterización</b>	Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá
	<b>Fecha de Muestreo</b>	08/09/2017
	<b>Laboratorio Responsable del Muestreo</b>	CAR / ANALQUIM LTDA
	<b>Horario del Muestreo</b>	9:05 – XXX
	<b>Duración del Muestreo</b>	1 HORA
	<b>Intervalo de toma de alícuotas</b>	-
	<b>Tipo de Muestreo</b>	Puntual
<b>Datos de la Descarga</b>	<b>Punto(s) de Descarga(s)</b>	1
	<b>Lugar de Toma de Muestras</b>	Caja Externa
	<b>Origen de la Descarga</b>	
	<b>Tipo de Descarga</b>	No Establece
	<b>Tiempo de Descarga (h/día)</b>	8
	<b>No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana)</b>	24
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	AK 72
	<b>Tramo</b>	-
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Evaluación del Caudal Vertido</b>	<b>Caudal Promedio Aforado (L/seg)</b>	0,08
	<b>Caudal máximo vertido (L/seg)</b>	-

Fuente: Reporte de resultados laboratorios CAR/ANALQUIM LTDA

Teniendo en cuenta que la caracterización de los vertimientos no domésticos de la fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá, fue efectuada el día 17 de agosto de 2017, se comparan los valores obtenidos en el reporte de laboratorio con los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución MADS 631 de 2015 a la red de alcantarillado y aplicación de rigor subsidiario res 3957 de 2009.

**Resultados reportados en el informe de caracterización, bajo los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015.**

FABRICACION Y MANUFACTRADE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Unidades	Valor		
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	30*	18,7	Cumple
pH	Unidades de pH	5.0 a 9.0	5,42	cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	375	555	<b>Incumple</b>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	150	243	<b>Incumple</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	152,5	<b>Incumple</b>

FABRICACION Y MANUFACTRADE BIENES (Tratamiento y revestimiento de metales)	Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia		VALOR OBTENIDO	CUMPLIMIENTO
	Parámetro	Unidades		
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	14	Incumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	45	Incumple
Fenoles	mg/L	0,2	0,17	cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte	10*	No Aplica
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	13	Incumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
<b>Compuestos de Fósforo</b>				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN)	mg/L	0,1	<0.02	cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/l	3	0,82	Cumple
Arsenico (As)	mg/l	0,1	<3,00	cumple
Bario (Ba)	mg/l	1	<0,500	cumple
Cadmio (Cd)	mg/l	0,02*	<1,00	No Aplica
Cinc (Zn)	mg/l	2*	576,4	Incumple
Cobre (Cu)	mg/l	0,25*	0,23	Cumple
Cromo (Cr)	mg/l	0,5	8,99	Incumple
Estaño (Sn)	mg/l	2	<1,0	Cumple
Hierro (fe)	mg/l	3	358	Incumple
Mercurio (Hg)	mg/l	0,01	<3,00	Cumple
Niquel (Ni)	mg/l	0,5	0,22	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<3,00	Incumple
Plomo (Pb)	mg/l	0,1*	<10,00	Incumple
<b>Otros Parámetros para Análisis y Reporte</b>				
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	No Medido	No Aplica

\*Concentración Resolución 3957 del 2009. (rigor subsidiario)

Teniendo en cuenta el análisis de la caracterización anterior se establece que el usuario No da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009

(rigor subsidiario), debido a que el usuario excedió los valores máximos permisibles para los parámetros de (DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cinc, Cromo, Hierro, Plata, Plomo).

**(...) 5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El establecimiento denominado ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA genera vertimientos por operaciones recubrimiento electrolítico de materiales metálicos, en visita técnica realizada los días 07/12/2017, se evidencia que el usuario genera aguas residuales no domésticas ARnD, por los procesos de limpieza y desengrase, enjuague, decapado, zincado, las cuales son tratadas mediante un sistema preliminar, que consiste en las operaciones unitarias de trampa de grasas y un tanque neutralizador, que luego son conducidas a la caja de inspección ubicadas en la parte externa del predio.</i></p> <p><i>(...) Así mismo El usuario con razón social: ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITOS PROZINC al momento de la visita realizada el día 24/07/2018 se encontraba realizando actividades productivas generadas por la actividad de tratamiento y revestimiento de metales, se verificó la caja de inspección externa evidenciando vertimientos de aguas residuales no doméstica.</i></p> <p><i>Por otro lado, de acuerdo a la evaluación de la información remitida por el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes en Bogotá Fase XIV Radicado2018ER137308 , correspondiente a la caracterización realizada el día 17/08/2017 al vertimiento de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa ) evaluado en el numeral 4.1.3 del presente concepto técnico, se pudo establecer, que el usuario no dio cumplimiento en con los límites máximos permisibles establecidos la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 de 2009 (rigor subsidiario), debido a que los parámetros analizados de DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cinc, Cromo, Hierro, Plata, Plomo) se encontraron por encima de los valores máximos permisibles.”</i></p>	

**III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

*propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*"(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*"(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

*sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 2015**, “*Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

**“(...) ARTICULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS**

**RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes. (...)

**(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:“(..)”

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“(...) Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1

<i>Hidrocarburos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>20</i>
<i>Hierro Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Litio total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Manganeso Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>1</i>
<i>Mercurio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,02</i>
<i>Molibdeno Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>
<i>Niquel Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plata Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,5</i>
<i>Plomo Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Selenio Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,1</i>
<i>Sulfuros Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>5</i>

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

**Tabla B**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
<i>Color</i>	<i>Unidades Pt-Co</i>	<i>50 Unidades de dilución 1 / 20</i>
<i>DBO<sub>5</sub></i>	<i>mg/L</i>	<i>800</i>
<i>DQO</i>	<i>mg/L</i>	<i>1500</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>100</i>
<i>pH</i>	<i>Unidades</i>	<i>5,0 – 9,0</i>
<i>Sólidos Sedimentables</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales</i>	<i>mg/L</i>	<i>600</i>
<i>Temperatura</i>	<i>°C</i>	<i>30</i>
<i>Tensoactivos (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10</i>

(...)"

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018**, esta entidad evidenció que la sociedad denominada **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA** identificada con NIT. 830.100.684-8, ubicada en la Carrera 70 B No. 35-27 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Cinc, Cromo, Hierro, Plata y Plomo, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2018ER137308 del 14 de junio de 2018**, efectuado en el marco del convenio interadministrativo CAR-SDA, con contrato 1582 de 2016, de la Fase XIV del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA** identificada con NIT. 830.100.684-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: *"(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad denominada **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA** identificada con NIT. 830.100.684-8, ubicada en Carrera 70 B No. 35-27 Sur, de localidad de

Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GUSTAVO PARRA VALERO** identificado con número de cédula 79.302.751, quien en sus descargas a la red de alcantarillado público, presuntamente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, sólidos sedimentables, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Zinc, Cromo, Hierro, Plata y Plomo; de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No. 2018ER137308 del 14 de junio de 2018**, lo expuesto en **Concepto Técnico No. 17144 del 20 de diciembre de 2018**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad denominada **ACABADOS Y PROCESOS ELECTROLITICOS PROZINC LTDA** identificada con NIT. 830.100.684-8, representada legalmente por el señor **GUSTAVO PARRA VALERO** identificado con número de cédula 79.302.751, en la Carrera 70 B No. 35-27 sur en la localidad de Kennedy de esta ciudad, en el correo electrónico [prozinc1@hotmail.com](mailto:prozinc1@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente- **SDA-08-2020-716**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

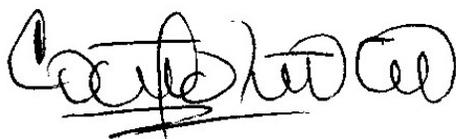
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de septiembre del año  
2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL****Elaboró:**

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ C.C: 1136879550 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 07/09/2020

**Revisó:**

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202222 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/09/2020

**Aprobó:****Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 14/09/2020

**EXPEDIENTE: SDA-08-2020-716**